



RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

ANTECEDENTES

- I. El 02 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600037617:

“Requiero saber el total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección, así como el monto del contrato antes de I.V.A. Participantes en la licitación previa al contrato.” (Sic)

Datos Adicionales: “Contrato DGRMIS- DAC- DADM No. 003/ 2015.” (SIC)

- II. Que mediante el oficio número **512/DGRMIS/0107/2017**, de 16 de febrero de 2017, la **DGRMIS** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
El expediente y toda la documentación que se deriva de la administración del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015, de fecha 26 de junio de 2015 y su convenio modificatorio de fecha 31 de diciembre de 2015, consistente en facturas, formatos de trámites de pago, órdenes de trabajo, (entrega de expedientes), (recepción de expedientes) y (formatos de revisión de expedientes digitalizados), minutas de trabajo, reportes mensuales y semanales de avance de trabajos, papeles de trabajo de determinación de lotes digitalizados y oficios diversos de órganos fiscalizadores.	En virtud de que existe iniciada la interposición del juicio ordinario civil número 272/2016-II ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, mismo que se encuentra en proceso sin haberse dictado la sentencia definitiva, que haya causado estado. Al proporcionar la documentación contenida en el expediente que nos ocupa provocaría una limitante en la sentencia que en su oportunidad emita el juzgador.	Artículo, 113, Fracción XI, Capítulo II y Artículo 114 de la LGTAIP. Artículo 104, Fracciones I, II y III LGTAIP. Artículos 97 y 110, LFTAIP. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las versiones públicas, Trigésimo.



Handwritten signature or mark at the bottom left corner.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617**

Prueba de daño de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, se justifican los siguientes elementos:

La solicitud de mérito contiene información que se identifica como clasificada con la categoría de RESERVADA, por lo que es de gran relevancia señalar que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo.

En consecuencia y en congruencia con las determinaciones aludidas con anterioridad, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello hacerse acreedor a las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades referidas dentro del juicio civil que nos ocupa.

Es preciso señalar que a la fecha la sentencia del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, del año que transcurre, no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub judice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que se considerará como información reservada, toda aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por los motivos y preceptos jurídicos antes referidos, esta Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, no tiene factibilidad alguna para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa y reitera su clasificación como información Reservada.

I.- Existe un riesgo de tipo:

a. Real; En primer lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en el juicio ordinario civil que no se ha resuelto, en definitiva





RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

b. Demostrable; Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en falta de respeto al orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y, en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia del proceso que continúa sub judice. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciaciones en comento.

c. Identificable; El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.

II.- El riesgo de perjuicio supera el interés público: se trata de información que se encuentra en proceso pendiente de resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éste, por lo que lo que se destaca la relevancia de no propiciar agravios o faltas evidentes en el mismo, que en este caso aún se encuentra en trámite ante juzgado.

III.- Principio de proporcionalidad: el análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con el proceso citado, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional y el periodo de 3 (tres) años por los que se clasifica la información en el presente, misma que no es restrictiva sino congruente con el estado procesal de la especie.

- III. Que con fecha 03 de marzo de 2017, mediante el **Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI)**, por acuerdo del Comité de Información solicitó a la **DGRMIS** lo siguiente:

Por Acuerdo de Comité se solicita a la DGRMIS para que el Comité confirme la RESERVA de la información conforme la fracción XI de los Arts. 110 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, de conformidad con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, debe justificar los siguientes elementos: I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; (Acreditar) II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617**

(Acreditar) III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; (Acreditar) IV.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; (Acreditar) V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y (Acreditar) VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. Asimismo, de acuerdo con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y; (Acreditar) II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. (Acreditar) Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. Hacer mención que la reserva es por cuánto tiempo

- IV. Que, con fecha de 10 de marzo de 2017, mediante el **SISESI**, la **DGRMIS** en respuesta a la solicitud del Comité de Información contesto lo siguiente:

Se adjunta la justificación de los elementos señalados en los comentarios, así como los anexos que se indican en dicha justificación.

- V. Que en alcance al oficio **512/DGRMIS/0107/2017** la **DGRMIS** envió lo relativo a la acreditación del **Lineamiento Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

información, del folio 0001600037617, la DGRMIS hace referencia a los siguientes elementos:

De acuerdo con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Se adjunta copia de los siguientes documentos:

- Oficio No. 112.-005536, de fecha 10 de noviembre de 2016
- OF. DGAJ/DJF/21346/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016
- Arguz Digitalización, S.A. de C.V. Vs. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Juicio: Ordinario Civil

Escrito inicial de demanda

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Toda vez que la solicitud de información requiere: "total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección", se reserva la información y toda la documentación del expediente que se deriva de la administración del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015, consistente en facturas, formatos de trámites de pago, órdenes de trabajo, (entrega de expedientes), (recepción de expedientes) y (formatos de revisión de expedientes digitalizados), minutas de trabajo, reportes mensuales y semanales de avance de trabajos, papeles de trabajo de determinación de lotes digitalizados y oficios diversos de órganos fiscalizadores, expediente que contienen la información directamente relacionada con la demanda del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente





**RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617**

administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Asimismo, de acuerdo con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;** En el oficio no. 512/DGRMIS/0107/2017, mediante el cual se reserva la información y toda la documentación del expediente que se deriva de la administración del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015, consistente en facturas, formatos de trámites de pago, órdenes de trabajo, (entrega de expedientes), (recepción de expedientes) y (formatos de revisión de expedientes digitalizados), minutas de trabajo, reportes mensuales y semanales de avance de trabajos, papeles de trabajo de determinación de lotes digitalizados y oficios diversos de órganos fiscalizadores, se cita la **fracción XI del artículo 113 de la Ley General y del artículo 110 de la Ley Federal**, que a la letra señala: "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", la cual está vinculada al **Lineamiento Vigésimo Séptimo**: "...se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria" de los **LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**.



Lo anterior, en virtud de que existe iniciada la interposición del juicio ordinario civil número **272/2016-II** ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la



RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

Ciudad de México, promovido por la persona moral Arguz Digitalización, S.A. de C.V., en contra de esta Secretaría de Estado, en la que demanda el pago de servicios relativos al contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT", notificada por el Lic. Mario Moreno García, Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, a la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, mediante Oficio Número 112.-005536, de fecha 10 de noviembre de 2016; juicio que a la fecha se encuentra en proceso sin haberse citado la sentencia definitiva, que haya causado estado, al proporcionar la documentación contenida en el expediente que contiene la información que nos ocupa, provocaría una limitante en la sentencia que en su oportunidad, emita el juzgador.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; La publicidad de la información solicitada: **"total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección"**, generaría un riesgo de perjuicio ya que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra directamente relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II, como se desprende de la lectura del escrito de demanda inicial, de donde se advierte que la información solicitada formó parte de la Litis planteada por la empresa actora, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, lo cual rebasa el interés público, lo que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuya sentencia no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; La difusión de la información solicitada: **"total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección"**, afecta el interés jurídico tutelado ya que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra directamente relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, lo cual rebasa el interés público, lo que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la



**RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617**

Ciudad de México, cuya sentencia no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; La apertura de la información solicitada: “total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección”, genera un riesgo de tipo:

a. Real. *En primer lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en el juicio ordinario civil que no se ha resuelto, en definitiva*

b. Demostrable. *Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en falta de respeto al orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y, en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia del proceso que continúa sub júdice. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciaciones en comento.*

c. Identificable. *El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo

Para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Circunstancia de tiempo

A la fecha la sentencia del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, interpuesta en noviembre de 2016, no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.





RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

Circunstancia de Lugar de Daño

Información reservada contenida en el expediente administrativo del contrato de la Dependencia, que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en tanto no haya causado estado.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se reserva la información solicitada: "total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección", la cual, como ha quedado precisado, está directamente relacionada con el juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

El resto de la información solicitada: "monto del contrato antes de I.V.A. Participantes en la licitación previa al contrato", se proporciona.

Cabe aclarar que el periodo por el que se realiza la reserva es por 3 (tres) años."

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

- III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- V. Que el **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que en el oficio número **512/DGRMIS/0107/2017**, la **DGRMIS**, informó al Presidente del Comité de Información, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

“El expediente y toda la documentación que se deriva de la administración del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015, de fecha 26 de junio de 2015 y su convenio modificatorio de fecha 31 de diciembre de 2015, consistente en facturas, formatos de trámites de pago, órdenes de trabajo, (entrega de expedientes), (recepción de expedientes) y (formatos de revisión de expedientes digitalizados), minutas de trabajo, reportes mensuales y semanales de avance de trabajos, papeles de trabajo de determinación de lotes digitalizados y oficios diversos de órganos fiscalizadores.”

Al respecto, este Comité considera que la **DGRMIS**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617**

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño Real; En primer lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en el juicio ordinario civil que no se ha resuelto, en definitiva.

Daño Demostrable; Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en falta de respeto al orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y, en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia del proceso que continúa sub judice. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciaciones en comento.

Daño Identificable; El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.

- III. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se trata de información que se encuentra en proceso pendiente de resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éste, por lo que lo que se destaca la relevancia de no propiciar agravios o faltas evidentes en el mismo, que en este caso aún se encuentra en trámite ante juzgado.

- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*El análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con el proceso citado, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional y el período de **3 (tres) años** por los que se clasifica la información en el presente, misma que no es restrictiva sino congruente con el estado procesal de la especie.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

Al respecto, este Comité considera que la **DGRMIS** demostró los elementos previstos en el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Este Comité, considera que la **DGRMIS** justificó la existencia de juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Escrito inicial de demanda Juicio: Ordinario Civil Arguz Digitalización, S.A. de C.V. Vs. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haciendo conocimiento mediante los oficios: No. 112.-005536, de fecha 10 de noviembre de 2016 y DGAJ/DJF/21346/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este Comité, considera que la **DGRMIS** demostró que información solicitada consiste en actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Toda vez que la solicitud de información requiere: "total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección", se reserva la información y toda la documentación del expediente que se deriva de la administración del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015, consistente en facturas, formatos de trámites de pago, órdenes de trabajo, (entrega de expedientes), (recepción de expedientes) y (formatos de revisión de expedientes digitalizados), minutas de trabajo, reportes mensuales y semanales de avance de trabajos, papeles de trabajo de determinación de lotes digitalizados y oficios diversos de órganos fiscalizadores, expediente que contienen la información directamente relacionada con la demanda del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité



Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.



RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la DGRMIS manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

*En el oficio no. 512/DGRMIS/0107/2017 cita la **fracción XI del artículo 113 de la Ley General y del artículo 110 de la Ley Federal**, que a la letra señala: "Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", la cual está vinculada al **Lineamiento Vigésimo Séptimo**: "...se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria"*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*La publicidad de la información solicitada: "**total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección**", generaría un riesgo de perjuicio ya que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra directamente relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II, como se desprende de la lectura del escrito de demanda inicial, de donde se advierte que la información solicitada forma parte de la Litis planteada por la empresa actora, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, lo cual rebasa el interés público, lo que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuya sentencia no ha*



30
st.



RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La difusión de la información solicitada: “total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección”, afecta el interés jurídico tutelado ya que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra directamente relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, lo cual rebasa el interés público, lo que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuya sentencia no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

***Daño Real.** En primer lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en el juicio ordinario civil que no se ha resuelto, en definitiva*

***Daño Demostrable.** Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en falta de respeto al orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y, en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia del proceso que continúa sub júdice. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciaciones en comento.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617**

Daño Identificable. *El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Circunstancia de tiempo

A la fecha la sentencia del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, interpuesta en noviembre de 2016, no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

Circunstancia de Lugar de Daño

Información reservada contenida en el expediente administrativo del contrato de la Dependencia, que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en tanto no haya causado estado.

VII. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se reserva la información solicitada: "total de hojas digitalizadas, el total de imágenes, total de imágenes en blanco, total de imágenes con información y total de planos por Dirección", la cual, como ha quedado precisado, está directamente relacionada con el juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. El resto de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617

información solicitada: "monto del contrato antes de I.V.A. Participantes en la licitación previa al contrato", se proporciona.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGRMIS**, mediante el alcance al oficio número **512/DGRMIS/0107/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, debido a que es necesario para que las solicitudes de concesión, modificaciones a las bases y condiciones de la concesión y solicitud de cesión de derechos pasen por las áreas correspondientes, se emita resolutive y se notifique al titular el resolutive que recaiga a su trámite para que éste surta sus efectos y se encuentre concluido el procedimiento con la decisión definitiva, al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en los Antecedentes II, IV y V, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes II, IV y V, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



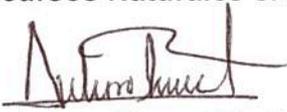
**RESOLUCIÓN NÚMERO 68/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600037617**

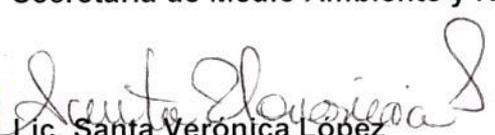
RESOLUTIVOS

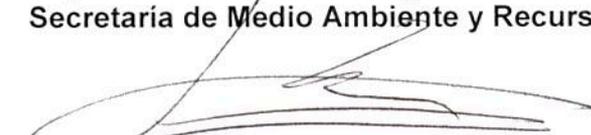
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en los Antecedentes II, IV y V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **512/DGRMIS/0107/2017** de la **DGRMIS** por el periodo de tres años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGRMIS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de marzo de 2017.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales